

La protección del patrimonio documental y la legislación actual

JUAN CARLOS JIMENEZ DE ABERASTURI

Hasta ahora el patrimonio histórico cultural en general y el documental en particular se encontraba bastante mal protegido por falta de una Ley que unificase criterios y medidas y los pusiese en consonancia con los tiempos actuales. Sin olvidar la necesaria coordinación con los organismos internacionales con los que el Estado español mantiene acuerdos y relaciones. Con anterioridad a la legislación actual hay que resaltar como legado positivo la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico que queda derogada al igual que la referente a la «Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación» de 21 de junio de 1972 (a excepción de las disposiciones sobre el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico).

El Estado debía adaptarse a los nuevos criterios generados para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales en Convenios y Recomendaciones que ha suscrito y observa, a los que su legislación interna no se adaptaba. La revisión legal quedaba asimismo impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así se promulga la Ley 13/1985, de 25 de junio, sobre el «Patrimonio Histórico Español» que consagra una nueva definición del Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión: -Archivos, Bibliotecas, Museos, Arqueología, Etnología, Monumentos, etc.- definiéndolos como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados sin limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico. Para ello, la Ley establece dis-

tintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales y con el tipo de bienes culturales, aunque hay una serie de normas genéricas aplicables a todos, tanto muebles como inmuebles. Se considera que «el Patrimonio Histórico Español (PHE) es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de nuestra capacidad creativa». Por lo tanto, la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según señala expresamente la Ley.

En el seno del PHE y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de BIENES DE INTERÉS CULTURAL que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que de forma más palmaria requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas asimismo singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes. Pero no se trata sólo de sancionar. La Ley establece también un conjunto de medidas tributarias y fiscales para fomentar su conservación. Resulta del todo coherente desarrollar una política que complemente la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero y que busque fomentar el aprecio y la valoración de los propios ciudadanos hacia su Patrimonio Histórico.

Esta Ley no contempla a fondo todas y cada una de las situaciones que pueden plantearse en la defensa y desarrollo del PHE y en concreto el documental, dejando muchas de ellas pospuestas a un desarrollo posterior a través de disposiciones reglamentarias varias. En este sentido, el Real Decreto 111/1986 de 10 de enero desarrolla parcialmente la Ley 13/1985 sin agotarla del todo pero completándola de manera importante. Las referencias que a continuación se hacen vienen enmarcadas pues, por la dicha Ley y el referido Real Decreto.

La Ley 13/1985 comienza en su título preliminar con unas disposiciones generales aplicables a *todos los bienes* del PHE, dejando bien claro que dentro del mismo se incluye el patrimonio documental y bibliográfico, y señalando que deben ser protegidos, acrecentados y transmitidos a las generaciones futuras al mismo tiempo que se fomenta y tutela el acceso de todos los ciudadanos a estos bienes. Bienes que, en el caso de los más relevantes, deberán ser inventariados o declarados de interés cultural, según veremos más adelante.

La Administración del Estado es la que adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y recabar la información necesaria. También le incumbe la difusión internacional de los bienes integrantes del PHE en lo que se refiere a su conocimiento y difusión. Las demás Administraciones deben colaborar a estos efectos con la Administración del Estado.

Consejo del patrimonio histórico

Dentro de estas disposiciones generales está la creación de este organismo que «tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al PHE entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas» (Ley 111/85).

Algunas de las funciones de este organismo son:

- a) Conocer programas de actuación tanto estatales como regionales referentes al PHE.
- b) Elaborar y aprobar los Planes Nacionales de Información sobre el PHE.
- c) Informar de las medidas a adoptar para asegurar la necesaria colaboración en orden al cumplimiento de los compromisos internacionales.

El Consejo del PHE está adscrito al Ministerio de Cultura y tendrá su sede en Madrid, estando compuesto, cuando se forme, por:

- Presidente: el Director General de Bellas Artes y Archivos.
- Vocales: uno en representación de cada Comunidad Autónoma.

El Pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, una vez al semestre en sesión ordinaria, pudiendo llamar a expertos como asesores y crear los comités de expertos que considere necesario. Relacionado con este Consejo pero no limitándose sólo a él, se consideran instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en esta Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes; las Reales Academias; las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y, según el Real Decreto 111/86, la Junta Superior de Monumentos, la Junta Superior de Archivos, la Junta Superior de Bibliotecas, la Junta Superior de Museos, la Junta Superior de Excavaciones, la Junta Superior de Arte Rupestre y la Junta Superior de Etnología.

En lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma serán las instituciones por ella reconocidas.

Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del PHE.

Es otro de los organismos creados por la Ley y desarrollado en el Real Decreto. Esta Junta está igualmente adscrita a la Dirección Gene-

ral de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura y consta de dieciocho vocales designados por el Ministro de Cultura y otros cuatro designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

Esta Junta tiene como funciones:

- a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación.
- b) Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal del territorio español.
- c) Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar su correspondiente sanción.
- d) Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar todo tipo de valoraciones.
- e) Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal.

Esta Junta se reunirá una vez al mes y podrá solicitar informes de especialistas o instituciones.

Medidas contra la expoliación y la exportación

Dentro de las medidas generales aplicables a toda clase de bienes y, por tanto, también al patrimonio documental y bibliográfico, están las encaminadas a salvaguardar estos bienes. En este sentido, la Ley entiende por *expoliación* toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o de destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el PHE o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos, la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento podrá interesar al Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado. En este artículo —el 4.º de la Ley— es interesante resaltar, en lo que a los Archivos se refiere, que se contempla no sólo el deterioro, sino la perturbación de la función social del bien, lo que posibilita incluir dentro del ámbito de actuación de este artículo lo referente a las dificultades o la imposibilidad con que la gran mayoría de los investigadores se encuentran a la hora de consultar determinados archivos, caso hoy en día harto frecuente.

Además, se contempla también el recurso a la Administración del Estado central en el caso de que fallen los requerimientos hechos a las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Otros dos artículos —el 7.º y el 8.º— son fundamentales para la defensa del PHE y particularmente en el ámbito que nos interesa: el municipio. La Ley dice que «Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del PHE comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes.»

El siguiente artículo —el 8.º— señala que «Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone». De manera general, en lo que a la exportación se refiere, se señala que los propietarios de bienes de más de 100 años de antigüedad y los inscritos en el Inventario General precisarán para su exportación autorización expresa del Estado, quedando prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro que por su pertenencia al PHE la Administración del Estado considere inexportable.

Bienes de interés cultural

La categoría de «Bienes de Interés Cultural» adquiere un valor particular en esta Ley en cuyo título primero se señala que «gozarán de singular protección y tutela». Ya hemos visto más arriba, por ejemplo, que son inexportables. Esta categoría se aplica tanto a bienes muebles como a inmuebles. Para incoar un expediente de este tipo es necesario adjuntar un informe favorable de alguna de las instituciones consultivas antes señaladas o las reconocidas a nivel de cada Comunidad Autónoma.¹

¹ Que sepamos no existen oficialmente nombradas a nivel de la Comunidad Autónoma Vasca ninguna institución de este tipo, cosa lógica por otra parte ya que la aplicación de la Ley del PHE se encuentra paralizada actualmente en lo que se refiere al País Vasco. Sin embargo existen instituciones que es lógico que en un momento dado desempe-

Corresponde a cada Comunidad Autónoma incoar de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes de titularidad pública o privada que se encuentren en su ámbito territorial. El Ministerio de Cultura podrá incoar expediente si hubiera requerido a la correspondiente Comunidad Autónoma dicha incoacción y hubiese quedado desatendida. El requerimiento se considerará desatendido si en el mes siguiente de haber sido efectuado la Comunidad Autónoma no incoa el expediente. En cualquier caso el expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiese sido incoado. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario.

Cualquier persona podrá solicitar la incoacción de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. La decisión y las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron. Además, la incoacción del expediente determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los Bienes de Interés Cultural y en el caso de tratarse de bienes muebles habrá que notificárselo a los Ayuntamientos (111/86).

En todo caso es muy importante señalar que los propietarios de Bienes de Interés Cultural están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y su visita pública en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados.

Realmente importante resulta, si pensamos en Archivos y fondos documentales, el párrafo que señala que «En el caso de bienes muebles se podrán igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años».

Los bienes declarados de interés general serán inscritos en un *Registro General de Bienes de Interés Cultural* dependientes de la Administración del Estado. Este Registro General tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización

ñen estas funciones: así el Consejo General de la Cultura Vasca constituido el 17 de febrero de 1986 y regulado por un decreto del 17 de diciembre de 1985, integrado por el consejero y viceconsejero de Cultura del Gobierno Vasco, un vocal nombrado a propuesta de cada una de las Diputaciones, más otros a propuesta del rector de la Universidad del País Vasco, Euskaltzaindia, Eusko Ikaskuntza y Real Sociedad Vascongada de Amigos del País.

También podríamos citar la Junta Asesora de Arqueología de Euskadi (BOPV del 7-IX-1981) y la Junta Asesora del Patrimonio Monumental (BOPV del 20-VII-1981).

de los bienes integrantes del PHE declarados de interés general. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural, o en su caso del Ayuntamiento interesado, se expedirá por el Registro un título oficial en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre el Bien inscrito se efectúen.

En este Registro se podrán anotar:

- 1.) Fecha de declaración del Bien de Interés Cultural y BOE.
- 2.) Régimen de visitas.
- 3.) Transmisiones por actos inter-vivos o mortis causa y los traslados. Los propietarios deberán notificar estos datos.
- 4.) Las restauraciones, etc.

El inventario general de bienes muebles

Este Inventario General atañe únicamente a los bienes muebles y, por lo tanto, a los Archivos y fondos documentales.

La Ley señala que la Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del PHE no declarados Bienes de Interés Cultural que tengan singular relevancia. Así pues, conviene subrayar que este Inventario General sólo se refiere a bienes muebles y que además no hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural.

La Administración podrá recabar de los titulares de derechos sobre bienes muebles integrantes del PHE el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho Inventario. Los propietarios de bienes muebles de valor artístico, histórico, etc. podrán a su vez solicitar de la Administración que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General, quedando por otra parte obligados a comunicar a la Administración la existencia de estos objetos antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Esta, por otra parte, podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

Las medidas de protección de los bienes del Inventario General son en gran parte similares a las de los Bienes de Interés Cultural:

- 1.) Los propietarios de bienes muebles están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada.

- 2.º) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de estos bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General.
- 3.º) Los propietarios de bienes muebles de singular valor quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Además, las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del PHE deberán formalizar, ante el órgano competente de la protección de este Patrimonio en la correspondiente Comunidad Autónoma, un libro de registro de las transacciones que efectúen sobre los bienes mencionados.

A efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/85 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del PHE se circunscribe, en lo que aquí nos interesa, a los bienes cuyo valor sea igual o superior a los 3 millones de pesetas en el caso de «grabados, colecciones de documentos en cualquier soporte, libros impresos e instrumentos musicales históricos».

El Ministerio de Cultura podrá recabar de las Comunidades Autónomas información sobre la terminación de los expedientes incoados. Si estos expedientes no estuvieran resueltos, dicho Departamento podrá requerir a la Comunidad Autónoma correspondiente para que resuelva dentro del mes siguiente y, en caso de incumplimiento o cuando aquélla no pueda resolver por haber sido trasladado el bien fuera de su ámbito territorial, el Ministerio de Cultura podrá sustituirla en la tramitación del expediente.

Medidas de protección del PHE

La Ley y el Reglamento contemplan varias medidas en este sentido, medidas aplicables a los bienes muebles e inmuebles y otras específicas de cada uno de ellos. Estas medidas van en primer lugar encaminadas a regular la venta y la exportación que pueden ser consideradas como algunas de las causas más importantes de la pérdida o disminución del PHE.

a) *Ventas.*

La Ley señala que quien tratase de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural, que tenga incoado expediente para su declaración o esté incluido en el Inventario General deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente, encargado de la protección del PHE y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. La Comunidad Autónoma competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto, aunque el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

En lo que se refiere a los bienes en manos de instituciones eclesiásticas, la Ley introduce importantes innovaciones ya que señala que los «bienes declarados de Interés Cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas».

b) *Exportación.*

La exportación de los bienes integrantes del PHE, incluso con carácter temporal, con 100 o más años de antigüedad o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión, requiere «permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura».

Igual permiso requiere la exportación *temporal* de los bienes declarados de Interés Cultural o los que tengan incoado expediente para esta declaración, así como la de aquellos otros que por su pertenencia al PHE, el Ministerio de Cultura declare expresamente inexportables como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial ya mencionadas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá declarar inexportable cualquier bien del PHE, pero con carácter definitivo. En la orden que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente. Hay que recordar que estas medidas no se aplican a los Bienes de Interés Cultural ya que éstos se consideran inexportables.

Los bienes *muebles* integrantes del PHE que sean exportados sin la autorización requerida pasan a pertenecer al Estado y serán cedidos a

un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico. Además, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. Por otro lado, será la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE quien resolverá las solicitudes de permiso de exportación. En el caso de que se denegase el permiso de exportación, en el acuerdo deberá requerirse a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito está ubicado el bien para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de las categorías de protección.

La autorización a la exportación está sujeta a una serie de tasas señaladas en la Ley, a excepción de la exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación legal, la salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles y la exportación de los mismos de autores vivos.

Para terminar este apartado, diremos que el Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al PHE por otros de al menos igual valor y significado histórico.

c) Planes Nacionales de Información.

Para la protección de los bienes integrantes del PHE y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica, se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el PHE que serán elaborados y aprobados por el Consejo del Patrimonio Histórico Español a quien deberán prestar su colaboración los diferentes servicios y los titulares de los bienes integrantes del PHE.

d) Utilización y conservación. Expropiación.

Los bienes integrantes del PHE deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. La utilización de los Bienes de Interés Cultural y los registrados en el Inventario General quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Si los titulares o propietarios no ejecutan las actuaciones exigidas para el cumplimiento de lo arriba señalado «la Ad-

ministración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria». Además, excepcionalmente «podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad».

El incumplimiento de estas obligaciones será causa de interés social, según señala la Ley, para la *expropiación forzosa* de los bienes declarados de Interés Cultural por la Administración competente, que podrá también suspender cualquier clase de obra o intervención en un Bien declarado de Interés Cultural.

Es necesario subrayar que la Administración podrá actuar también de este modo siempre que vea un peligro en la conservación, mantenimiento y custodia de cualquier bien integrante del PHE *aunque no haya sido declarado de Interés Cultural*. Pero, un mes después de haber intervenido en este sentido deberá incoar expediente de Bien de Interés Cultural. En lo que nos interesa, es decir el patrimonio documental a nivel municipal, hay que resaltar lo que dice la Ley y las posibilidades que ofrece. Según ésta «será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente *de los bienes afectados por una declaración de Interés Cultural*, el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores». En tal caso —no hay que olvidarlo— se supone como previa la declaración de Bien de Interés Cultural. En todo caso la Ley ofrece amplias facultades a los Ayuntamientos que vean en peligro su patrimonio y en concreto los bienes que hayan sido declarados de Interés Cultural, ya que señala que «los Municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad».

e) Restauración.

Dentro de estas medidas de protección del Patrimonio Histórico, los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica —según se señala en la Ley 13/85— la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General. Los primeros no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la Ley. Las restauraciones deberán, además, respetar las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien. Las partes suprimidas deberán quedar debidamente documentadas.

El Título VII de la Ley 13/1985: Del patrimonio documental y bibliográfico y de los archivos, bibliotecas y museos

Es la Ley en su título VII la que contempla, después de las consideraciones generales vistas hasta el momento, las medidas que se refieren en concreto al patrimonio documental y a los Archivos, incluyendo precisas definiciones de ambos términos.

El título VII comienza señalando que el Patrimonio Documental y Bibliográfico forma parte del PHE aunque sus bienes estén reunidos o no en Archivos y Bibliotecas y se regula por lo dispuesto en este título VII aunque en lo no previsto en él le será de aplicación todo cuanto se dispone con carácter general en esta Ley 13/1985.

Pasamos a continuación a referirnos esquemáticamente a los principales apartados que trata este título:

a) Documentos y patrimonio documental.

En el capítulo I de este título VII se comienza definiendo lo que a efectos de esta Ley se entiende por *documento*: «toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones».

Forman parte del patrimonio documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

Forman igualmente parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado. Además, integran asimismo el patrimonio documental, los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas. En cualquier caso, y para reforzar las posibilidades de protección, la Ley indica también que «la Administración del Estado podrá declarar constitutivos del patrimonio documental aquellos documentos que, sin

alcanzar la antigüedad indicada —40 y 100 años— merezcan dicha consideración».

b) Censo del Patrimonio Documental.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a propuesta del organismo competente de la Comunidad Autónoma donde esté el bien, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental los documentos arriba referidos. El Ministerio de Cultura en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará el censo de los bienes integrantes del patrimonio documental que comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos entendidos según la definición señalada más arriba.

La competencia para incoar el expediente de declaración de bien integrante del patrimonio documental y para efectuar la recogida de datos a fin de confeccionar el censo corresponde a cada Comunidad Autónoma que lo puede hacer de oficio o a instancia de cualquier persona. Pero, si a pesar de un requerimiento concreto, la Comunidad Autónoma no lo inicia al mes siguiente de haberse efectuado la actuación que le ha sido requerida y existe peligro de pérdida o destrucción de todos o algunos de los valores de los documentos o la perturbación de su función social, se considerará desatendido dicho requerimiento y el Ministerio de Cultura incoará estos expedientes de titularidad pública o privada.

A efectos de facilitar la elaboración del censo, el Ministerio de Cultura podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, remitiendo las informaciones a dicho Ministerio para su integración en la base de datos correspondiente al censo.

A efecto de todo ello, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio documental el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho censo.

c) Conservación, protección y uso.

Las medidas contempladas en este sentido son en gran parte parecidas a las adoptadas para la protección de otros bienes integrantes del PHE y en parte específicas del mismo.

Todos los poseedores de bienes del patrimonio documental están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el reque-

rimiento hecho por la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación de los bienes afectados.

Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del patrimonio documental deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Los bienes integrantes del patrimonio documental que tengan singular relevancia, serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes del PHE. Relacionados con este apartado de conservación, protección y uso del patrimonio documental, y en gran parte con el carácter administrativo de los documentos, se señalan algunos puntos de gran interés:

1) *Retención de documentos*: se indica aquí que quienes por la función que desempeñen en organismos o entidades de carácter público tengan a su cargo documentos, están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que corresponda. La retención indebida por personas o instituciones privadas hará que la Administración ordene el traslado de tales bienes al Archivo correspondiente sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

2) *Eliminación*: la exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental de titularidad pública o de entidades gestoras de servicios públicos deberá ser autorizada por la Administración competente, pero, en ningún caso, se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

3) *Exportación*: se puede aplicar lo dicho para la exportación de los bienes inscritos en el Inventario General de bienes muebles, con la salvedad de que los bienes de titularidad pública serán inexportables.

4) *Consulta de documentos*: la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental generados, conservados o reunidos por cualquier organismo o entidad de carácter público se atenderá a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos Centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta, a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos. No obstante, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública que podrá ser concedida por el jefe del Departamento donde se custodia o por la autoridad competente.
- b) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar al honor, seguridad o intimidad de las personas no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de 50 años a partir de la fecha de los documentos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

5) *Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos*. El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los organismos públicos que así se determine.

Archivos

La Ley 13/1985 comienza su capítulo II, artículo 59, dando una definición de lo que entiende por Archivos: «los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos».

Los inmuebles destinados a la instalación de Archivos de titularidad estatal quedan sometidos al régimen que esta Ley establece para los Bienes de Interés Cultural.

Archivos de titularidad estatal.

La Ley señala que la Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, Archivos que considere oportunos cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran. Estos Archivos de titularidad estatal serán creados mediante Real Decreto.

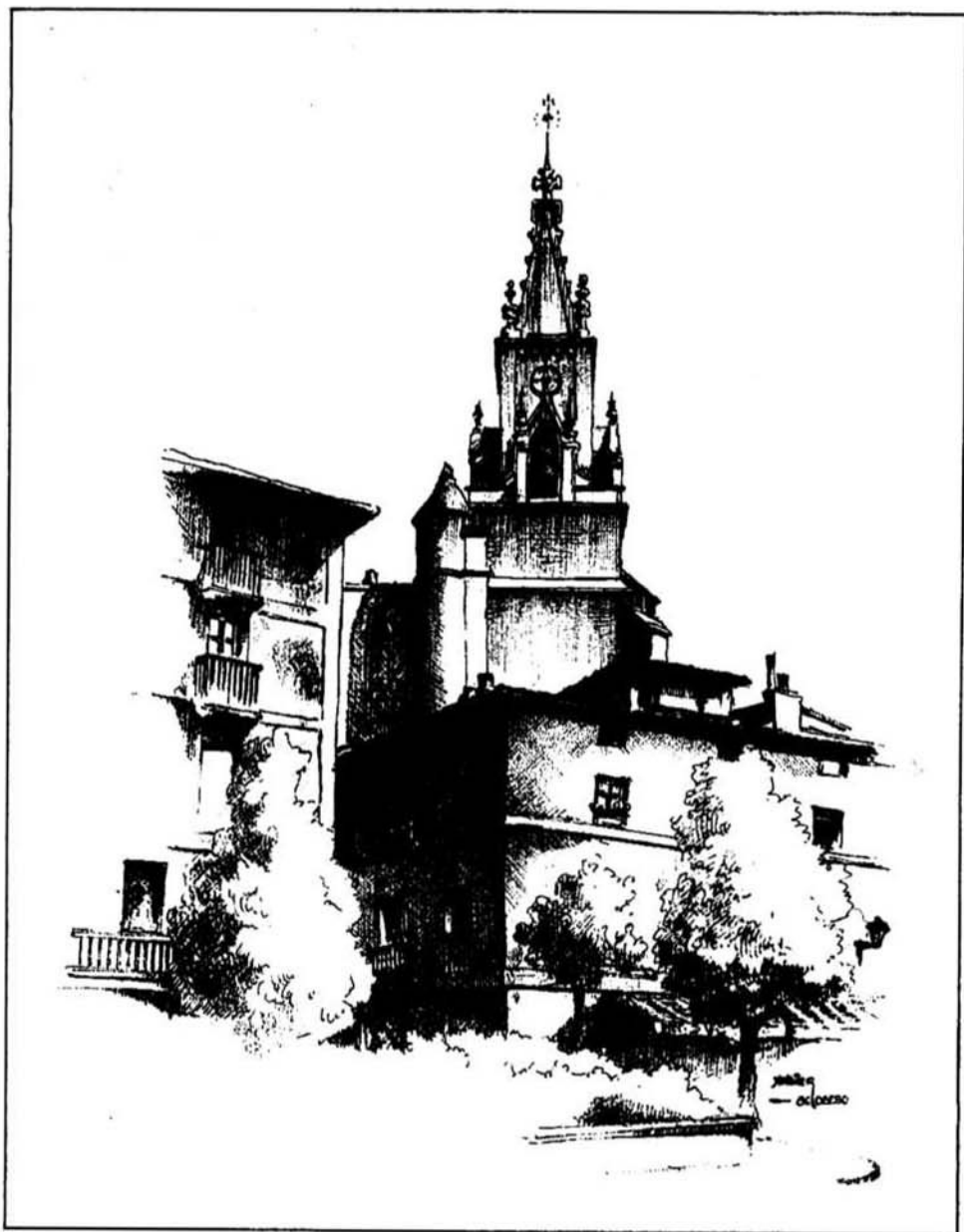
Por otro lado, la Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos de titularidad estatal existentes en el territorio español para lo cual podrá recabar de ellos información e inspeccionar su funcionamiento.

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los Archivos de titularidad estatal. Estos podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas según las normas que por vía reglamentaria se establecerán.

Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental custodiados en Archivos no podrán salir de los mismos sin previa autorización que deberá concederse mediante Orden ministerial.

Expropiación.

Los edificios en que estén instalados los Archivos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de expropiación. Si se con-



sidera necesario por razones de seguridad se podrán expropiar terrenos y edificios contiguos.

Archivos administrativos del Estado.

Cada departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los organismos a él vinculados.

Además, la documentación de los organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los Archivos del Estado.

De manera abstracta queda también definido en esta Ley el «Sistema Español de Archivos» constituido por los Archivos y por los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

Medidas de Fomento.

En el título VIII de la Ley 13/1985 y en el Real Decreto 111/1986 se contemplan varias medidas de fomento encaminadas a la conservación y defensa del PHE.

Se dice en primer lugar que el Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación —al igual que las prospecciones arqueológicas— realizadas en bienes declarados de Interés Cultural tengan preferente acceso al crédito oficial.

Obras

En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos que sean de aportación estatal, con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del PHE o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1% se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

Quedan exceptuadas de estas disposiciones las obras públicas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas y las que afecten a la seguridad y defensa del Estado así como a la seguridad de los servicios públicos. El desarrollo reglamentario de la aplicación de este 1% se encuentra desarrollado en el título IV del Real Decreto 111/1986.

Medidas fiscales.

Los contribuyentes del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción de la cuota equivalente al 20% de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al Registro General de Bienes de Interés Cultural. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30% de la base imponible.

Igualmente, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota el 20% de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del PHE que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se realicen en favor del Estado y demás entes públicos así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso con carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado. Las Sociedades pueden también acogerse a estas medidas en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Pago de deudas tributarias.

El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del PHE y estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General, solicitando previamente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes, la valoración del bien, reseñando su código de identificación. El Reglamento viene desarrollado en el Real Decreto 111/1986.

Infracciones administrativas y sanciones.

La exportación de un bien mueble integrante del PHE que se realice sin la autorización prevista constituirá delito o infracción de contrabando. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación.

No como delitos sino como infracciones administrativas que podrán ser sancionadas, se contempla la retención ilícita o depósito indebido de documentos y la exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental a los que nos hemos referido ya. También entran en este ámbito de posibles sanciones: el impedir la inspección por organismos o por investigadores de los bienes declarados de Interés Cultural y el examen por los organismos competentes de bienes con posibilidades de ser incluidos en el Inventario General; no comunicar su venta o transmisión; vender un bien eclesiástico; no conservar, mantener o custodiar los bienes integrantes del PHE; no comunicar el precio y condiciones a los organismos competentes al poner a la venta un Bien de Interés Cultural o del Inventario General; someter a tratamiento un Bien de Interés Cultural sin la debida autorización; no conservar, proteger, o destinar a un uso que no impida su conservación a los bienes del patrimonio documental y no facilitar la inspección de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes, no permitiendo su estudio por los investigadores.

Cuando la lesión al PHE ocasionada por las infracciones señaladas sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado, multas que podrán ir en la actualidad de 10 a 100 millones de pesetas y que podrán ser periódicamente actualizadas por el Ministro de Cultura. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado.

Finalmente hay que señalar que las disposiciones adicionales de la Ley y del Real Decreto contienen elementos que posibilitan la actuación de los poderes públicos en el caso de que exista peligro grave de expolio del PHE. Así, por ejemplo, se dice que «las autoridades competentes para la protección del PHE solicitarán por escrito a los Gobernadores Civiles su intervención siempre que necesiten el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado... sin perjuicio de las facultades que en materia de policía correspondan en su caso a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas». Se crea, además, «en la Dirección General de Policía el Grupo de Investigación para la protección del PHE que, como una Brigada Especial, quedará adscrito a la Comisaría General de Policía Judicial». Este Grupo de Investigación

«actuará en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del PHE».

Para terminar, en las disposiciones transitorias de la Ley 13/1985 se promete que en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, el Gobierno dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los servicios técnicos o docentes señalados o relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del PHE.

BIBLIOGRAFIA

- Ley 13/1985 de 25 de junio de 1985. Patrimonio Histórico Español. Separatas del BOE. Gaceta de Madrid, 1985.
- Real Decreto 111/1986 de 10 de enero de desarrollo parcial de la Ley 13/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE 28-I-1986.
- ▷ *Análisis e Información Cultural* (AIC). Madrid, octubre-diciembre, 1985. N.º 25:
- VICENTE VIÑAS TORNER: La conservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental según la Ley 13/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.
- VICTOR M. IZQUIERDO LOYOLA: La información electrónica sobre el Patrimonio Histórico Español: situación actual y perspectivas.
- ▷ *Información Cultural*. Madrid, julio, 1985. N.º 26: Nueva Ley del Patrimonio Histórico Artístico.
- P. LARUMBE BIURRUN: Apuntes urgentes sobre los planes especiales de protección en la Ley 13/85 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español. Posibilidad legal de formulación autónoma. *Revista del Colegio de Abogados de Vizcaya*, n.º 25 (1985).
- EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA: Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 37 (1983).
- JOSE LUIS MOREU BALLONGA: Sobre la anunciada reforma de la regulación de los hallazgos de interés histórico-artístico. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 39 (1983).